

Expediente 2023-0004-00
Disolución y liquidación Sociedad Patrimonial
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, febrero tres (3) dos mil veintitrés
(2023)

A Despacho se encuentra demanda de disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial promovido a través de apoderado judicial por JONNY ALEXANDER BEDOYA GRAJALES en contra de ANYI CAROLINA ARANGO BOTERO, una vez estudiada se observa que, la misma no reúne los requisitos formales, para su admisión, puesto que carece de los siguientes defectos:

1. En primer lugar, carece de Requisito de Procedibilidad de que, trata el numeral tercero (3) del Art. 40 numeral 2º de la Ley 640 de 2001, esto es, la conciliación extrajudicial., ya que, en esta clase de tramites debe agotarse, razón por la cual a falta del requisito de la procedibilidad es del caso proceder de conformidad con el Art. 84 y 90 del Código general del Proceso, es decir a la inadmisión de la demanda. Cabe advertir que la parte actora allego una audiencia de conciliación, pero, la misma versa sobre otros aspectos, diferentes a los anunciados en la presente pretensión.
2. En segundo término, el poder allegado, es insuficiente, dado que, no se anunció, quien o quienes conforman el extremo pasivo de la controversia (Numeral 1 del artículo 84 ibidem).
3. Por otra parte, no hay coherencia entre los hechos y las pretensiones, en tanto se pretende liquidar una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando la misma aún no ha sido declarada. Adviértase que, un asunto es la declaratoria de la Unión Marital de Hecho, conforme al artículo 1 de la ley 54 de 1990, y otro aspecto, es la formación de la presunción de existencia de una sociedad patrimonial, anunciada en el artículo 2 de la ley referida. (Numerales 4 y 5 del artículo 82 C.G del P.)

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial promovido a través de apoderada judicial por JONNY ALEXANDER BEDOYA GRAJALES en contra de ANYI CAROLINA ARANGO BOTERO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar las falencias que adolece la demanda., so pena de rechazo.

TERCERO: A la doctora LILIANA CONSUELO CARDENAS G, se le reconoce personería Jurídica para actuar, única y exclusivamente para los fines de la presente decisión.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c765a0bdba1f105dbdc8d1cdf3a3e7b8a66b832e809a6f11a17bd495363d27a**

Documento generado en 03/02/2023 06:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>